



Resolución Directoral

N° 485-2017-PRODUCE/DGS

Lima, 24 de Enero de 2017

VISTO: El expediente administrativo N° 3697-2015-PRODUCE/DGS, que contiene: el Informe Técnico N° 025-2015, el Reporte de Ocurrencias 402-001: N° 000357, el Acta de Inspección (Desembarque) 402-001: N° 000563, el Acta de Inspección – PPPP 402-001: N° 000607, el Reporte de Pesaje N° 2462 y el Informe Legal N° 09197-2016-PRODUCE/DGS-avenegas-jchb de fecha 19 de diciembre de 2016; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante operativo de control llevado a cabo por los inspectores acreditados de la empresa Certificaciones del Perú S.A., ejecutora del Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo en la localidad de Carquín, siendo las 02:51 horas del día 21 de abril de 2015, se verificó que la embarcación pesquera **DOÑA LICHA II** de matrícula **CO-23242-PM**, de propiedad de la empresa **LSA ENTERPRISES PERÚ S.A.C** (en lo sucesivo, la administrada) habría extraído recursos hidrobiológicos sin contar con el permiso de pesca correspondiente, infringiendo el numeral 1) del artículo 134° Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, la cual establece como infracción **“Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente o si estos se encuentran suspendidos, o sin la suscripción del convenio correspondiente, o encontrándose suspendido o sin la suscripción del contrato de supervisión respectivo, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por embarcación (LMCE)”** hecho por el cual se procedió a levantar el Reporte de Ocurrencias 402-001: N°000357 (Folio N° 4). Como consecuencia de ello, se procedió a notificar *in situ* a la administrada, otorgándosele el plazo de cinco (05) días hábiles para la formulación de sus descargos

Que, cabe señalar, que a la fecha la administrada, no ha presentado descargo, por lo que habiendo transcurrido en demasía el plazo otorgado a la presunta infractora y habiéndose tutelado su derecho de defensa se procede a continuar con el procedimiento administrativo sancionador, en aplicación de los numerales 4) y 5) del artículo 235^{o1} de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444;

¹ Artículo 235.- Procedimiento sancionador

(...)

4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento resuelve la imposición de una sanción o la no existencia de infracción. En caso de que la estructura del procedimiento contemple la existencia diferenciada de órganos de Instrucción y órganos de resolución concluida la recolección de pruebas, la autoridad instructora formulará propuesta de resolución en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de

Que, el artículo 2° de la Ley General de Pesca, promulgada por Decreto Ley N° 25977, establece que: **"Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en aguas jurisdiccionales del Perú, por lo que corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos considerando que la actividad pesquera es de interés nacional"**;

Que, mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de Pesquería (ahora Ministerio de la Producción), por intermedio de la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia (ahora Dirección General de Supervisión y Fiscalización), así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios;

Que, el artículo 43° de la Ley General de Pesca promulgado por el Decreto Ley N° 25977, contempla una serie de títulos habilitantes necesarios para poder realizar la actividad pesquera, como son la concesión, la autorización, el permiso de pesca y la licencia, los cuales son otorgados por el Ministerio de la Producción y por los Gobiernos Regionales según sus competencias;

Que, el artículo 44° de la Ley General de Pesca promulgado por el Decreto Ley N° 25977, precisa que el permiso de pesca es un derecho específico que el Ministerio la Producción otorga a plazo determinado para el desarrollo de las actividades pesqueras;

Que, el numeral 33.1) del artículo 33° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, señala que: **"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44° de la Ley, el plazo determinado para los permisos de pesca para las embarcaciones pesqueras de mayor escala de bandera nacional rige desde el momento en que se otorga dicho derecho hasta que este caduque conforme a las normas de este Reglamento"**;

Que, el artículo 34° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, señala que: **"El permiso de pesca es indesligable de la embarcación pesquera a la que corresponde. La transferencia de la propiedad o posesión de las embarcaciones pesqueras de bandera nacional durante la vigencia del permiso de pesca conlleva la transferencia de dicho permiso en los mismos términos y condiciones en que se otorgaron. Sólo realiza actividad extractiva el titular del permiso de pesca"**;

Que, en ese sentido, el artículo 77° de la Ley General de Pesca, promulgado por el Decreto Ley N° 25977 establece que: **"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia"**;

Que, el numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N°

infracción, la norma que prevé la imposición de sanción para dicha conducta y la sanción que se propone que se imponga; o bien se propondrá la declaración de no existencia de infracción. Recibida la propuesta de resolución, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción podrá disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que sean indispensables para resolver el procedimiento.

(...)



Resolución Directoral

N° 485-2017-PRODUCE/DGS

Lima, 24 de Enero de 2017

008-2013-PRODUCE, establece como infracción que: "Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente o si estos se encuentran suspendidos, o sin la suscripción del convenio correspondiente (...)";

Que, mediante Resoluciones Ministeriales N° 082-2015-PRODUCE y N° 098-2015-PRODUCE, esta última modificada por la Resolución Ministerial N° 209-2015-PRODUCE, dispuso en su artículo 1°: "Autorizar el inicio de la Primera Temporada de Pesca del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*), en la zona comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo y los 16°00' Latitud Sur, a partir de las 00:00 horas del noveno día hábil de publicada la presente Resolución Ministerial", la que culminaría una vez alcanzado el Límite Máximo Total de Captura Permisible de la Zona Norte -Centro - LMTCP- Norte- Centro autorizado en el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 098-2015-PRODUCE, o en su defecto, no podrá exceder del 31 de julio de 2015;

Que, asimismo, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 098-2015-PRODUCE estableció que el desarrollo de las actividades extractivas y de procesamiento del recurso hidrobiológico anchoveta estará sujeto a diversas disposiciones, entre ellas la contenida en el literal:

A) Actividades Extractivas:

a.1 Sólo operarán las embarcaciones pesqueras que tengan permiso de pesca vigente para el recurso anchoveta (...)";

Que, teniendo en cuenta lo señalado precedentemente, corresponde determinar en este acto si la administrada ha infringido o no el numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, teniendo en cuenta la normativa aplicable así como la documentación obrante en el expediente;

Que, del análisis del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se desprende que, conforme al Reporte de Ocurrencias 402-001: N° 000357, en la localidad de Carquin, el día 21 de abril de 2015, los inspectores acreditados por la empresa Certificaciones del Perú S.A., constataron que la embarcación pesquera DOÑA LICHA II, de matrícula CO-23242-PM, inició la descarga de recurso en el Establecimiento Industrial Pesquero de la empresa PROCESADORA DEL CAMPO S.A.C., pese a que dicha embarcación pesquera no aparece en el Data Pesca, ni figura en el listado oficial de embarcaciones con permiso vigente del Ministerio de la Producción, conducta con la cual incurriría presuntamente en la infracción

prevista en el numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE;

Que, del mismo modo, se aprecia que, los inspectores consignaron la anotación "**Medida Cautelar**", motivo por el cual, mediante Memorando N° 6344-2016-PRODUCE/DGS, de fecha 18 de julio de 2016, se consultó a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción respecto a la vigencia de alguna Medida Cautelar a favor de la empresa **LSA ENTERPRISES PERÚ S.A.C.**;

Que, mediante Memorando N° 2129-2016-PRODUCE/PP de fecha 21 de julio del 2016 (Folio N° 12), la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción, informó que a través de la **Resolución N° 01**, de fecha **03 de octubre de 2011**, emitida por el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil del Callao, en el proceso de amparo seguido por la empresa **LSA ENTERPRISES PERU S.A.C.**, contra el Ministerio de la Producción y otros (Expediente N° 1674-2011) concedió una **MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR**: "**CONCEDER la medida cautelar de no innovar solicitada, adecuándola SE DISPONE MANTENER PROVISIONALMENTE la situación de hecho y derecho momento antes de la publicación de la Ley N° 29639 y, de la expedición de las resoluciones N° 13 su fecha 13 de abril del 2011 emitida por el Tercer Juzgado Permanente Contencioso Administrativo de Lima, y N° 03 su fecha 03 de marzo de 2011 expedida por los Vocales de la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de Lima, mientras se resuelva el proceso principal (...)**";

Que, la Resolución antes mencionada, fue apelada por la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción, siendo que la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, mediante **Resolución N° 07**, notificada el 17 de febrero de 2012, concedió la apelación **CON EFECTO SUSPENSIVO**; posteriormente, mediante **Resolución N° 08**, notificada el 02 de marzo de 2012, se declaró **NULA la Resolución N° 07**, disponiendo se deba tramitar como oposición el recurso de apelación presentado; por lo que se entiende que la medida cautelar dictada por el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil del Callao mantuvo su vigencia;

Que, mediante **Resolución N° 12** de fecha **30 de enero de 2013**, el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil del Callao emitió auto en el cual resuelve declarar infundada la oposición formulada por la Procuraduría Pública; la misma que fue apelada, emitiéndose la **Resolución N° 15** de fecha 04 de marzo de 2013, que concede la apelación sin efecto suspensivo y sin calidad de diferida contra la Resolución N° 12;

Que, es así que mediante **Resolución N° 07** de fecha 11 de junio de 2014, notificada a la Procuraduría Pública el día 22 de setiembre de 2014, la Sala Especializada en lo Civil Permanente de la Corte Superior del Callao, declara fundada la Oposición de la Medida Cautelar, formulada por el Ministerio de la Producción; en consecuencia, **DEJÓ SIN EFECTO LA MEDIDA CAUTELAR** dictada mediante **Resolución N° 01** de fecha 03 de octubre de 2011; no obstante a ello, la administrada dedujo la nulidad de la **Resolución N° 07**, pero la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, a través de la **Resolución N° 09**, del 06 de octubre de 2014, declaró improcedente dicha nulidad;

Que, sin embargo, mediante **Resolución N° 10**, de fecha 14 de abril de 2015, notificada a la Procuraduría Pública el día 04 de mayo de 2015, el Juez del Tercer Juzgado Especializado en lo Civil del Callao, "aclaró" la Resolución a pedido de la empresa **LSA**



Resolución Directoral

N° 485-2017-PRODUCE/DGS

Lima, 24 de Enero de 2017

ENTERPRISES PERU S.A.C., estableciendo que *“el trámite de la MEDIDA CAUTELAR a favor de la embarcación pesquera DOÑA LICHA II de matrícula CO-23242-PM, se mantuvo y se mantendrá en vigencia hasta que el Tribunal Constitucional expida una Resolución final”*;

Que, ante ello, con fecha 06 de mayo de 2015, el Procurador Público del Ministerio de la Producción interpuso **RECURSO DE APELACIÓN** contra la citada Resolución; siendo que mediante Resolución N° 12 de fecha 12 de mayo de 2015, notificada a la Procuraduría Pública del 20 de mayo de 2015, se concedió la **APELACIÓN CON EFECTO SUSPENSIVO**, elevándose a la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Callao para su pronunciamiento;

Que, finalmente la Sala Civil antes mencionada, emitió la Resolución N° 19 de fecha 10 de marzo de 2016, notificada el 17 de marzo a la Procuraduría Pública, mediante la cual **REVOCA** la Resolución N° 10, reformándola declararon **IMPROCEDENTE** la solicitud de aclaración interpuesta por la empresa **LSA ENTERPRISES PERU S.A.C.**;

Que, en tal sentido, se puede afirmar que, la empresa **LSA ENTERPRISES PERÚ S.A.C.** mantuvo su derecho de permiso de pesca durante la vigencia de la medida cautelar, es decir durante el periodo comprendido entre las fechas 03 de octubre de 2011 al 22 de setiembre de 2014;

Que, de lo anteriormente expuesto, podemos colegir que a partir del día siguiente de notificada la Resolución N° 07 de fecha 11 de junio de 2014; es decir, desde el 23 de setiembre de 2014, la medida cautelar perdió vigencia al haber sido dejada sin efecto. En consecuencia, al momento de ocurridos los hechos materia del presente procedimiento administrativo, la administrada no tenía a su favor resolución judicial que ampare su derecho a permiso de pesca, a fin de extraer recursos hidrobiológicos anchoveta y sardina con destino a consumo humano indirecto;

Que, por lo tanto, se concluye que se encuentra acreditado que la empresa **LSA ENTERPRISES PERÚ S.A.C.**, ha incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, al haber realizado actividades pesqueras sin ser la titular del derecho administrativo, correspondiendo que se le sancione conforme a la determinación primera del Código 1 anexo al Texto Único y Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (TUO del RISPAC), aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, que establece la sanción consistente en Multa y Decomiso de los recursos hidrobiológicos extraídos;

Que, para calcular la Multa corresponde aplicar el factor del recurso anchoveta para consumo humano indirecto² vigente a la fecha de la infracción, conforme a lo detallado en el siguiente cuadro:

SANCIÓN POR REALIZAR ACTIVIDADES PESQUERAS SIN CONTAR CON EL CORRESPONDIENTE PERMISO DE PESCA		
D.S. N° 019-2011-PRODUCE	Cálculo de la Multa	Multa
Determinación primera del código 1	10 x (Cantidad de recurso en t. x factor del recurso) en UIT 10 x (172.120 x 0.20) =	344.24 UIT

Que, respecto a la sanción de **DECOMISO**, cabe señalar que el artículo 10° del citado Reglamento (TUO del RISPAC), establece que el decomiso de los hidrobiológicos como medida precautoria, se lleva a cabo en forma inmediata al momento de la intervención, por lo que, en el presente caso al no haberse podido realizar el decomiso "in situ" al momento en que se incurrió en la infracción, resulta imposible su ejecución. Por lo que dicha sanción deviene en **INAPLICABLE**;

Que, empero al haber sido advertido que la administrada descargó el recurso hidrobiológico anchoveta en el Establecimiento Industrial Pesquero de la empresa **PROCESADORA DEL CAMPO S.A.C.**, de acuerdo al Acta de Inspección (Desembarque) 402-001: N° 000563, y al Acta de Inspección – PPPP 402-001: N° 000607, se debe señalar que en aplicación del Principio de Verdad Material establecido en el inciso 1.11) del numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se procedió a verificar los Asientos C00008, C00009 y C00010 de la Partida Electrónica N° 40004105 del Registro de Propiedad Inmueble de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, advirtiéndose que al momento de ocurridos los hechos, la empresa **LSA EMPRESAS PERU S.A.C.**, era la propietaria del Establecimiento Industrial Pesquero ubicado en la Av. San Martín N° 680, distrito de Carquín, provincia de Haura, departamento de Lima³. Asimismo, es importante mencionar que la empresa **PROCESADORA DEL CAMPO S.A.C.**, dejó de ser propietaria de dicho inmueble, en virtud de la Escritura Pública de fecha 24 de diciembre de 2010 y sus Escrituras Públicas Aclaratorias de fechas 30 de mayo y 03 de junio de 2011, inscritas en el Asiento C00008 de la antes mencionada Partida;

Que, en tal sentido, se debe señalar que existen indicios que la empresa **LSA EMPRESAS PERU S.A.C.**, habría realizado actividades pesqueras sin ser la titular del derecho administrativo el día 21 de abril de 2015, correspondiendo a la Administración determinar la responsabilidad de la referida empresa. Por lo tanto, se recomienda disponer el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador por la infracción prevista en el numeral 93) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE;

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; Ley N° 29812, Ley de Presupuesto

² Factor establecido por la Resolución Ministerial 227-2012-PRODUCE, la cual entró en vigencia el 14 de mayo de 2012

³ En efecto, mediante la Escritura Pública de fecha 09 de julio de 2014 y la Escritura aclaratoria de fecha 24 de noviembre de 2014, inscritas en el Asiento C00010 de la Partida Electrónica N° 40004105, la empresa **LSA EMPRESAS PERU S.A.C.**, adquirió por fusión el inmueble en mención.





Resolución Directoral

N° 485-2017-PRODUCE/DGS

Lima, 24 de Enero de 2017

del Sector Público para el Año Fiscal 2012, modificada por Ley N° 29914; Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección General de Sanciones (DGS) resolver los Procedimientos Administrativos Sancionadores originados por el ejercicio de las actividades pesqueras y acuícolas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR con MULTA y DECOMISO a la empresa LSA ENTERPRISES PERU S.A.C., con R.U.C. N° 20508555629, armadora de la embarcación pesquera DOÑA LICHA II, de matrícula CO-23242-PM, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, al haber realizado actividades pesqueras sin contar con el correspondiente permiso de pesca, por los hechos ocurridos el día 21 de abril del 2015, con:

MULTA : 344.24 UIT (TRECIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON VEINTICUATRO CENTÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)

DECOMISO : Del recurso hidrobiológico extraído de anchoveta

ARTÍCULO 2°.- DECLARAR INAPLICABLE la sanción de decomiso, de acuerdo a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- DISPONER el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la empresa LSA ENTERPRISES PERU S.A.C., con RUC N° 20508555629, por la infracción prevista en el numeral 93) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, al haber realizado actividades pesqueras sin ser la titular del derecho administrativo, por los hechos ocurridos el día 21 de abril de 2015, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4°.- CONSIDERAR que para los fines de determinar el monto de la multa se utilizará la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 5°.- ABONAR el importe de la multa impuesta a favor del MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN en la Cuenta Corriente N° 0000-296252 del Banco de la Nación, debiendo

acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Dirección General de Sanciones, adjuntando el "voucher" de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicación o notificación de la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el procedimiento de cobranza coactivo establecido.

ARTÍCULO 6°.- COMUNICAR la presente Resolución a la Oficina General de Administración, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN: www.produce.gob.pe** y **NOTIFICAR** a la administrada conforme a ley.

Regístrese y Comuníquese,



ana luisa

ANA LUISA VELARDE ARAUJO
Directora General de Sanciones